

SECCIÓN II.

Del Gobierno y administración interior del Estado.

Art. 65. El territorio del Estado se divide en Distritos y Municipios. En cada Distrito habrá un Jefe Político, y en cada Municipio un Ayuntamiento. La ley determinará la división territorial.

Art. 66. Los Jefes Políticos serán nombrados y removidos como previene esta Constitución, y con sujeción inmediata al Ejecutivo publicarán las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen, cuidarán de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes, vigilarán sobre el cumplimiento y observancia de las leyes, y ejercerán las demás atribuciones que éstas les señalaren.

Art. 67. Cada Ayuntamiento será elegido directamente por los vecinos del Municipio, se compondrá de un número de miembros que no baje de cinco, y se renovará cada año por mitad. La ley determinará su organización.

Art. 68. Los Ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejecutar las leyes y las órdenes que reciban del Gobierno.
- II. Acordar toda obra de utilidad pública local, y los arbitrios ó fondos necesarios.
- III. Cobrar los impuestos municipales que acuerde, invirtiéndo-los en el objeto á que sean destinados.
- IV. Administrar los bienes comunales y las casas de beneficencia y de instrucción primaria.
- V. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.
- VI. Cuidar de la tranquilidad, del orden y buenas costumbres.
- VII. Cuidar de los otros objetos de administración general y local que les designen las leyes, sin tomar parte jamás en los asuntos políticos.

Art. 69. Los Ayuntamientos ejercerán sus facultades sin infringir la Constitución y leyes, y sin atacar las propiedades de tercero.

Art. 70. Los arbitrios que acuerden los Ayuntamientos deben ser generales y proporcionados, y en ningún caso podrán decretar peajes, derechos de consumo, alcabalas ó cualquier otro impuesto indirecto que grave el comercio.

TITULO QUINTO.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 71. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en la Corte de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Alcaldes y Jurados, en los términos que fija esta Constitución.

Art. 72. La Corte de Justicia se compondrá de un Regente, cinco Ministros, un Fiscal y tres supernumerarios,

Art. 73. Cada uno de los individuos de la Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será directa en primer grado.

Art. 74. Para ser individuo de la Corte de Justicia se necesita ser Abogado, mayor de veinticinco años, ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 75. Los individuos de la Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán el juramento de ley ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación Permanente.

Art. 76. El cargo de individuo de la Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En el receso de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Art. 77. Corresponde á la Corte de Justicia conocer en primera instancia:

- I. De las causas de responsabilidad de los empleados públicos, en los términos que fija esta Constitución.
- II. De las competencias que se susciten entre los Jueces del Estado.
- III. De los recursos de fuerza y protección.

Art. 78. La Corte de Justicia será Tribunal de apelación, ó bien de última instancia en los negocios civiles y criminales, según lo determine la ley que organice los Tribunales del Estado.

Art. 79. La ley establecerá en cada partido uno ó más jueces de 1.^a Instancia y un Jurado de acusación, y en cada pueblo uno ó más alcaldes.

Art. 80. Los jueces de 1.^a Instancia serán elegidos directamen-

te por los ciudadanos de cada partido, y los alcaldes también directamente por los de cada Municipio.

Art. 81. Cada dos años se harán nuevamente elecciones de jueces de 1ª Instancia, y cada año las de alcaldes.

Art. 82. Todos los empleados del ramo judicial ejercerán su encargo mientras tengan buena conducta. En ningún caso serán depuestos temporal ó perpetuamente, sino por sentencia de Tribunal competente, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada.

TÍTULO SEXTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 83. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los individuos de la Corte de Justicia, el Secretario del Despacho, el Contador Mayor de Glosa y el Tesorero General, así como todos los demás funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 84. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden, que denomina el artículo anterior, si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran Jurado, declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á los Tribunales comunes.

Art. 85. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden. conocerán, el Congreso como Jurado de acusación, y la Corte de Justicia como Jurado de sentencia.

El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Corte de Jus-

ticia. Esta, en Tribunal pleno, y erigida en Jurado de sentencia, con la audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

Art. 86. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art. 83, conocerán los tribunales comunes, en los términos que fijará la ley. Siempre que se declare por el Tribunal competente la culpabilidad del funcionario público, quedará separado del ejercicio de su encargo.

Art. 87. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 88. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 89. En demandas del orden civil, no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO SÉPTIMO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 90. Ningún individuo puede desempeñar á la vez en el Estado dos encargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 91. Todo mexicano habitante del Estado es guardia nacional. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, y quiénes deben prestarlo de preferencia.

Art. 92. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por la ley.

Art. 93. El Gobernador, los diputados, individuos de la Corte de Justicia y demás funcionarios públicos del Estado, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por la Tesorería General. Esta compensación no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo.

Art. 94. Los Tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no

pueden suspender el cumplimiento de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 95. Las sentencias de los Tribunales no se ocuparán sino de individuos y casos particulares, sin hacer declaración general respecto de la ley ó acto que diere lugar al pleito, sea contra funcionario público ó entre personas privadas.

Art. 96. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 97. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los ciudadanos residentes en el Estado. El Congreso hará la computación de votos y declarará la ratificación. La ley determinará el modo de hacer la votación popular.

TÍTULO NOVENO.

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 98. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º El primer Congreso del Estado se instalará el día 16 de Septiembre de 1858, y durará hasta igual día de 1861. Los Ministros de la Corte de Justicia que se nombren por esta vez comenzarán á funcionar en el mismo día, y terminarán su encargo el 1º de Diciembre de 1863.

2º El actual Gobernador terminará su período constitucional el día 1º de Diciembre de 1861.

3º Esta Constitución comenzará á regir el 1º de Enero de 1858.

4º La misión del actual Congreso terminará hasta la reunión de la primera Legislatura constitucional, y cerrará sus sesiones el 21 del próximo Diciembre, nombrando antes la Diputación Permanente que designa esta Constitución.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el Palacio del Congreso del Estado, á 15 de Septiembre de 1857.—*Manuel Dublán*, presidente.—*Luis M. Carbó*, vicepresidente.—*José María Díaz Ordaz*.—*Félix Romero*.—*Miguel Castro*.—*Luis Fernández del Campo*.—*Márcos Pérez*.—*Cristóbal Salinas*.—*José Esperón*, secretario.—*Juan Nepomuceno Cerqueda*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y se circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado de Oaxaca, á 15 de Septiembre de 1857.—*Benito Juárez*.—Al secretario general del Despacho."

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Oaxaca, Septiembre 15 de 1857.—*Bernardino Carvagal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado de Oaxaca.—Sección 3ª.—Gobernación.

El C. Gobernador del Estado, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

"FÉLIX DIAZ, General de Brigada y Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo tuvo á bien expedir el decreto que sigue:

DECRETO NUM 3.

ARTÍCULO ÚNICO.—De conformidad con lo prevenido en el art. 97 de la Constitución política del Estado, el Congreso del mismo, declara: que por la mayoría absoluta de votos de los ciudadanos, consultados por disposición del decreto de 13 de Enero del presente año, la frac. XVIII del art. 48 de nuestro Código Fundamental, queda ratificada en los términos siguientes:

"XVIII. Para ratificar los nombramientos que de Tesorero general de Rentas y de Contador de Glosa hiciere el Ejecutivo."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Oaxaca, Septiembre 28 de 1869.—*R. Maqueo*, diputado presidente.—*José M. Pardo*, diputado secretario.—*I. Muñoz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado, Oaxaca, Septiembre 29 de 1869.—*Félix Díaz*.—Al C. Francisco Rincón, Secretario General del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria y Libertad. Oaxaca, Septiembre 29 de 1869.—*Francisco Rincón*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Oaxaca.—Sección 3ª.—Gobernación.

El C. Gobernador Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FÉLIX DÍAZ, General de Brigada y Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del mismo, ha tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. 46.

Art. 1º Se reforma la Constitución política del Estado en los términos siguientes:

SECCIÓN II.

Del Poder Legislativo.

Art. 27. Se deposita el Ejercicio del Poder Legislativo en dos Cámaras, que se llamarán "Cámara de Diputados" y "Cámara de Senadores."

Art. 28. El Poder Legislativo se compondrá de representantes elegidos cada dos años.

Art. 29. Se elegirá un diputado por cada 40,000 habitantes ó por una fracción que pase de 20,000. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Los senadores se nombrarán, cada uno, por una fracción de 80,000 habitantes, ó por una que pase de 40,000. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Art. 30. La elección para diputados y senadores será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que dispone la ley electoral.

Art. 31. Para ser diputado y senador se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, no pertenecer al estado eclesiástico, y tener un capital físico ó moral que le proporcione con qué vivir honestamente.

Art. 32. No pueden ser nombrados diputados y senadores, el Gobernador del Estado, el Secretario del Despacho, los individuos de la Corte de Justicia, el Contador Mayor de glosa y el Tesorero General. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios del Estado por el Distrito en que ejerzan autoridad ó jurisdicción.

Art. 33. Durante el período de sesiones, el cargo de diputado y senador es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo, comisión ó destino público, no siendo del Ramo de instrucción.

Art. 34. Los diputados y senadores desde el día de su elección

hasta el en que concluyan su encargo, no pueden aceptar empleo de nombramiento del Gobierno por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia de las dos Cámaras. El mismo requisito es necesario para los suplentes que estén en ejercicio.

Art. 35. Los miembros del Poder Legislativo son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 36. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 37. El Poder Legislativo no puede ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de los miembros de cada Cámara; pero los presentes deben reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 38. El Poder Legislativo tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre.

Art. 39. A la apertura de sesiones del Cuerpo Legislativo, reunido bajo la presidencia del Presidente de la Cámara de Diputados, asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso. El Presidente de la Cámara contestará en términos generales.

Art. 40. Toda resolución del Poder Legislativo, no tendrá otro carácter que el de ley, iniciativa ó acuerdo económico. Las leyes é iniciativas en estado de discusión ó en su caso votadas por las dos Cámaras, se remitirán al Gobierno firmadas por el Presidente de la Cámara de Senadores, Presidente de la de Diputados, y autorizadas por un Secretario de cada una de ellas.

Ambas Cámaras se reunirán: 1º, para abrir y cerrar la sesión: 2º, para calificar la elección de Gobernador del Estado, miembros de la Corte de Justicia y ratificar el nombramiento de Tesorero General y Contador Mayor de glosa del mismo: 3º, para conocer como Jurado de acusación de los delitos ó faltas oficiales cometidas por los funcionarios de primer orden de que trata el art. 84 de esta Constitución: 4º, para recibir la protesta del Gobernador, diputados y senadores, miembros de la Corte de Justicia, Tesorero General y Contador Mayor de glosa: 5º, para acordar las reformas de la Constitución General y particular del Estado: 6º para nombrar Gobernador del Estado y Ministros de la Corte de Justicia en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras

se procede á nueva elección: 7º, para nombrar su Diputación Permanente.

SECCIÓN III.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 41. El derecho de iniciar las leyes compete: 1º, al Gobernador del Estado: 2º, á los individuos del Cuerpo Legislativo.

Art. 42. Las iniciativas presentadas por el Gobernador pasarán desde luego á Comisión. Las que presentaren los miembros del Cuerpo Legislativo se sujetarán á los trámites del reglamento de debates.

Art. 43. Todo proyecto de ley que fuere desechado por las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 44. En el período de sesiones ordinarias el Cuerpo Legislativo examinará y votará precisamente los presupuestos del año fiscal siguiente, decretará las contribuciones para cubrirlos y revisará la cuenta del año anterior.

Art. 45. Al día siguiente de la apertura de sesiones, presentará el Ejecutivo á la Cámara de Diputados el proyecto del presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarán á una Comisión compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos el día 15 de Octubre á mas tardar, debiéndose pasar á la Cámara de Senadores el día 1º de Noviembre, para que el 15 presente su dictamen.

Art. 46. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes: 1º, dictamen de Comisión en la Cámara de Diputados: 2º, una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes: 3º, la primera discusión se verificará el día que designe el Presidente de la Cámara, conforme á reglamento: 4º, concluída la discusión se pasará el negocio á la Cámara de Senadores, en la que sufrirá los mismos trámites: 5º, declarado suficientemente discutido, se pasará al Ejecutivo para que emita su opinión en el término de siete días: 6º, si el Ejecutivo estuviere conforme, procederá á recibir la votación en ambas Cámaras: 7º, si la opinión del Ejecutivo, discrepare en todo ó en parte, volverá el negocio á las Comisiones respectivas para que en vista de las

observaciones que hiciere, se examine nuevamente: 8º, el nuevo dictamen en cada Cámara sufrirá nueva discusión, y concluida ésta se recibirá la votación: 9º, aprobación absoluta de los miembros de cada Cámara.

Art. 47. En los casos de urgencia notoria, á petición del Ejecutivo, calificada por los dos tercios del cuerpo Legislativo reunido, puede éste estrechar ó dispensar los trámites de los artículos anteriores, sin omitir nunca la opinión del mismo Ejecutivo.

SECCIÓN IV.

De las facultades del Cuerpo Legislativo.

Art. 48. El Cuerpo Legislativo tiene las facultades que le concede el art. 48 de la Constitución del Estado.

SECCIÓN V.

De la Diputación Permanente.

Art. 49. Durante el receso del Poder Legislativo, habrá una Diputación Permanente compuesta de siete miembros del mismo cuerpo, que nombrará la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 50. Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

1ª Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo, la convocatoria del cuerpo Legislativo ó sesiones extraordinarias.

2ª Recibir la protesta al Gobernador del Estado, á los miembros de la Corte de Justicia, al Contador Mayor de Glosa y al Tesorero General, cuando el Cuerpo Legislativo esté en receso.

3ª Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, á fin de que el Congreso siguiente tenga desde luego de qué ocuparse.

Art. 2º El Ejecutivo del Estado consultará el voto público en los terminos prevenidos por la ley y dará cuenta al Congreso.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio del Congreso de Oaxaca, á 13 de Diciembre de 1870.—*I. Muñoz*, diputado presidente.—*J. Fenochio*, diputado secretario.—*G. Serrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno Constitucional del Estado. Oaxaca, Diciembre 14 de 1870.—*F. Díaz*.—Al C. Félix Romero, Secretario General del Despacho.”

Lo comunico á usted para su inteligencia y efectos correspondientes.

Patria y Libertad. Oaxaca, Diciembre 14 de 1870.—*Romero*.
Secretario.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.—Sección 3ª.—Gobernación.

CIRCULAR NUM. 64.

Los ciudadanos secretarios del Congreso del Estado han comunicado al Ejecutivo del mismo el acuerdo siguiente:

“El Congreso del Estado libre y soberano de Oaxaca, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 97 de la Constitución particular del mismo Estado, ha tenido á bien aprobar lo siguiente:

“Se reforma el art. 54 de la Constitución del Estado, en los siguientes términos:

“El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar el Gobierno por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

El carácter de Gobernador del Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su elección para el siguiente período.

TRANSITORIO.

Para hacer efectiva la reforma de la Constitución del Estado, consignada en el artículo anterior, el Ejecutivo cumplirá con lo prevenido en el art. 97 de la citada Constitución.”

Y por acuerdo del ciudadano Gobernador lo trascibo á usted, recomendándole dicte las órdenes conducentes, á fin de que el día 26 de Noviembre próximo venidero se abra en cada uno de los Mu-